Trelew, de junio del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Susana Rodríguez y la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.---

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 8 la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1, Dra. Gladys Rodríguez dispone la remisión de la causa a la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2, Dra. Silvia T. Apaza de Granja, atento la recusación sin causa que planteara el Sr. A. A. C. a fs. 6 y vta., punto V.---------- II. A fs. 9 la Dra. Silvia T. Apaza de Granja resuelve declarar improcedente la excusación de la Dra. Gladys Rodríguez y remite los autos a esta Alzada a fin de que resuelva la oposición suscitada.---------- Para así decidir, manifiesta que en los procesos de familia rige el “principio de la “perpetuatio jurisdictionis”, esto es que ante el juez que tramitó el divorcio o separación personal deben promoverse las cuestiones conexas como la tenencia de los hijos y alimentos, y que en autos el actor ha perdido la oportunidad de recusar sin expresión de causa, dado que el presente proceso es posterior a la acción instada en autos caratulados: “C., A. A. y S., T. N. s/ homologación” (Custodia-Comunicación) (Expte. 805- Año 2010) y en autos caratulados: “C., A. A. s/ medida cautelar” (Expte. 59 – Año 2011) en los que fuera consentida la intervención de la Dra. Rodríguez y que se encuentran en trámite. Cita pronunciamientos de esta Sala en tal sentido.----------

--------- III.- De conformidad con el art. 14 del rito, las partes podrán ejercer la facultad de recusar sin causa al juez de primera instancia al entablar la demanda o en su primera presentación. De ello se desprende que una de las particularidades de este instituto es que la facultad debe ser ejercida en determinados momentos procesales expresamente establecidos en la norma, los que transcurridos extinguen el derecho a su ejercicio por aplicación del principio de preclusión.----------

---------- Una correcta interpretación de la norma lleva a determinar que se admite la recusación sin causa en un proceso incidental siempre y cuando se haya promovido con anterioridad a la demanda principal, pues de lo contrario se ha perdido la oportunidad para hacerlo.----------

--- Ello es así, toda vez que la recusación sin causa lo es siempre respecto de la persona del juez y tiene como destinatario concreto al magistrado. De modo que si se ha consentido la intervención de aquél en los juicios conexos, se ha perdido la oportunidad de ejercer tal facultad, aún cuando al presentarse en el segundo juicio el recusante la hubiere deducido en las etapas que prevé el art. 14 del Código Procesal (Acosta, Liliana O. c/ Ventura, María E. s/ nulidad de escritura - CNCIV - Sala I - Nro. de Recurso: I010916 - 9-6-1998. elDial.com – AEEF).----------

--- Es decir, que ante la existencia de procesos conexos la competencia por conexidad

sustancial prevalece sobre la recusación sin causa, con la finalidad de evitar el dictado de pronunciamientos contradictorios.---------- --- En efecto, por el presente proceso iniciado el 24-05-11 se pretende el dictado de una medida cautelar para restablecer el contacto parental del menor D. J. con su padre A. A. C.. A la vez que por autos caratulados: “C., A. A. y S., T. N. s/ homologación (custodia-comunicación) (Expte. 805 – Año 2010), se presentó en fecha 05-10-10, acuerdo de avenimiento celebrado entre los padres respecto del régimen de custodia y comunicación del citado menor, resultando sorteado el Juzgado de Familia Nro. 1, a cargo de la Dra. Gladys Rodríguez, quien procedió a su homologación, produciéndose con posterioridad actuaciones en dicho expediente. Asimismo tramitó ante la misma jueza por expediente Nro. 59-Año 2011, presentado el 04-02-11, una medida cautelar solicitada por el Sr. C..---------- De lo relatado resulta que los tres procesos se hallan íntimamente relacionados siendo evidente la conexidad que deriva del contenido de sus pretensiones, razón por la cual la recusación sin causa planteada a fs. 6vta., punto V debe ser desestimada por extemporánea.---------- ---------- Es que, la medida cautelar solicitada se halla intrínsecamente vinculada al cumplimiento del acuerdo homologado por la Dra. Rodríguez. En tal sentido, la solución a la que se arriba es adecuada a la regla citada por la Dra. Apaza, según la cual es el juez que intervino en el principal quien debe entender en las pretensiones derivadas de la ejecución del convenio, en virtud de la conexidad o vinculación de sus pretensiones.----- En tal sentido, se entiende por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso, sino también las estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia.---------- ---------- Cabe señalar que cuando el proceso tramita por razones de conexidad ante el mismo tribunal y el recurrente consintió en el expediente conexo la actuación del titular, ha perdido la oportunidad de recusar sin causa (CNCIV., Sala C, 25/8/94, LL, 1995-E-566, Jurisp. Agrup. Caso 10.596; ídem sala F, 1/11/88, ED, 133-830, cit. por Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc….”, Tomo 1, pág. 421, ap. E, (5)).---------- Por ello cabe concluir, que corresponde que continúe entendiendo en los presentes autos la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro.1, Dra. Gladys Rodríguez.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- I. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Rodríguez.---------- --- II. ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado de Familia Nro. 1, conjuntamente con los autos caratulados: “C., A. A. y S., T. N. s/ homologación (custodia-comunicación)” (Expte. 805 – Año 2010), y “C., A. A. s/ medida cautelar”

(Expte. 59 – Año 2011), agregados por cuerda.---------- III. NOTIFICAR mediante oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2. Dra. Silvia T. Apaza de Granja.---------- Regístrese y notifíquese.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº_____ DE 2011 - SIF.- CONSTE.-
cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA